

“MAGALLANES DE FULCO EVITA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, EXPTE: EXP 12281 / 0

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2004.

Y VISTOS:

Estos autos, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 53/54, concedido a fs. 56), contra la resolución de fs. 52.

I. La resolución recurrida rechazó in limine litis la presente acción de amparo, lo que suscita la apelación de la accionante a tenor de los argumentos que vierte en su memorial.

A fs. 59/60 dictaminó la sra. Fiscal de Cámara, propiciando la confirmación del decisorio recurrido.

II. Este Tribunal ha señalado anteriormente que el examen de admisibilidad de la acción consiste en la verificación previa de si concurren los recaudos pertinentes, sin que resulte menester para ello juzgar sobre la procedencia sustancial de la pretensión y, a su vez, permite desestimarla ante la constatación de defectos ostensibles (esta Sala, in re “Vera, Miguel A. c/ G.C.B.A. s/ Amparo”, expte. n° 51/00). A su vez, ese examen de admisibilidad debe efectuarse a la luz de los presupuestos exigidos por las normas aplicables y que condicionan la procedencia, en particular, de la vía procesal escogida.

En ese orden de ideas esta Cámara puntualizó, sin embargo, que el rechazo de la acción de amparo sin sustanciación debe reservarse para casos de manifiesta inadmisibilidad y ha de recibir interpretación restrictiva, en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener una rápida respuesta judicial a los casos de probable ilegalidad (Sala II, in re “Fundación Ciudad c/ G.C.B.A. s/ Amparo”; id., id., “Rebollo de Solaberrieta, Elsa c/ G.C.B.A. s/ Amparo”, entre otros).

En efecto, para que proceda el rechazo in limine del amparo, la inadmisibilidad de la acción intentada debe ser manifiesta, esto es, surgir claramente del contexto, sin posibilidad de duda alguna en cuanto a su improcedencia. Toda vez que la acción de amparo constituye una garantía otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos, su admisibilidad debe ser apreciada con criterio amplio, más aún luego de su incorporación al art. 14 CCABA, que en su cuarto párrafo establece que “el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad...”, circunstancia que pone en evidencia una clara intención del legislador constituyente de crear un remedio amplio, expedito y rápido, privilegiando la procedencia de la acción sobre su rechazo liminar (esta Sala, in re “Gerpe, Adriana Beatriz c/ G.C.B.A.-Secretaría de Educación s/ Amparo”, expte. n° 49/00, entre otros).

Corresponde analizar, en consecuencia, si en el presente caso se advierten defectos ostensibles de una magnitud tal que, conforme a las previsiones normativas aplicables, aconsejen rechazar in limine la acción.

III. En el caso, la actora promueve acción de amparo solicitando el inmediato restablecimiento a sus tareas laborales. Relata –en síntesis– que se desempeña en el ámbito del Teatro Colón, donde es objeto de “una verdadera persecución y afrenta moral y psicológica” (fs. 2) por parte de su superior jerárquico, Dra. Vincent. A raíz de ello, la actora sufriría un cuadro de stress que habría dado lugar al otorgamiento de una licencia por enfermedad. Afirma la amparista que, de acuerdo al certificado médico que adjuntó a la demanda, se encuentra en condiciones de reincorporarse al trabajo, pero en un ámbito ajeno al Teatro Colón, pese a lo cual –siempre según sus dichos– la demandada no habría contestado la solicitud que le dirigiera en tal sentido. Pide, por ello, se ordene su reasignación a otro organismo dependiente de la Ciudad.

Cierto es que, como lo puso de resalto el Juez de primera instancia, y lo reitera la Sra. Fiscal de Cámara, el escueto relato de la actora –donde ni siquiera se enuncian los derechos constitucionales que resultarían vulnerados por el obrar de la administración– y las constancias arrimadas a la causa siembran serias dudas sobre la concurrencia, en el caso, de los recaudos necesarios para la admisibilidad formal de la acción. Sin embargo, estima el Tribunal que esa duda debe resolverse a favor de la continuación del proceso, por aplicación del principio pro actione y en atención a la naturaleza tutelar de la acción de amparo y al criterio restrictivo que, como se expuso, debe regir su rechazo liminar.

Es que, aún teniendo en cuenta las serias deficiencias formales apuntadas, puede colegirse de la lectura del escrito de inicio que la accionante entiende vulnerado su derecho a trabajar como consecuencia de una supuesta actitud persecutoria por parte de su superior jerárquico, que reuniría las notas de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas necesarias para la admisibilidad formal de la acción. Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en la sentencia de mérito, parece prudente, en el caso, disponer la continuación del proceso, en el entendimiento de que el informe del artículo 8 de la ley 16.986 y las demás probanzas que eventualmente se produzcan podrían arrojar más luz sobre la cuestión.

Por lo expuesto, y oída la sra. Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: Hacer lugar a la apelación, y en consecuencia revocar la resolución recurrida, disponiendo que se continúe con el trámite de la presente causa.

Notifíquese a la sra. Fiscal de Cámara en su despacho. Devuélvase, encomendándose el cumplimiento de las demás notificaciones al tribunal de grado.

Esteban Centanaro